

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

, Primer Síndico de Hacienda del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 66936. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

En el escrito de demanda el promovente plantea la invalidez de los siguientes actos:

- "a) La inconstitucional del del acto consistente en la sentencia definitiva dictada por el pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en fecha once de octubre de dos mil doce, en el toca de revisión 042/2011, notificada el 17 de publicado de 2012.
- b) La inconstitucionalidad del acto consistente en la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en fecha veintitrés de marzo de dos mil once, en el juicio contencioso administrativo número 427/2009."

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del citado precepto constitucional, en virtud de que el acto impugnado consiste en la sentencia definitiva de once de octubre de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el recurso de revisión 042/2011, que confirmó la sentencia de veintitrés de marzo de dos

mil once, emitida por la Segunda Sala del propio Tribunal en el juicio contencioso administrativo número 427/2009.

En efecto, lo que el promovente impugna son decisiones jurisdiccionales emitidas por las autoridades demandadas con motivo del conflicto sometido а su jurisdicción en un juicio contencioso administrativo de carácter local, las cuales, incluso las relativas a la ejecución de la sentencia, no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisible mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIÓNAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)



No pasa inadvertido, que el Municipio actor pretende sustentar la

gocedencia de la controversia constitucional, en la supuesta falta de

Tabasco, para ordenar la demolición del edificio ubicado que alude en su demanda, ubicado en Villahermosa, Tabasco; precisando al efecto que el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA TELERACIÓN 115 de la Constitución Federal le confiere al Municipio la facultad exclusiva en dicho ámbito; sin embargo, el propio Municipio actor no plantea la falta de competencia del Tribunal para conocer de dichos juicios, sino que impugna los fallos por sus efectos, contenido y alcance, de ahí que no se trata de un conflicto entre poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional. Lo anterior, se advierte de manera fehaciente en el escrito de demanda, al manifestar el Municipio actor lo siguiente:

"(...) a través de la presente controversia no pretendemos combatir todas y cada una de las consideraciones que tuvo el Tribunal demandado para emitir su resolución judicial, lo que si conllevaría a determinar que la misma pretende convertir el presente juicio constitucional en otra instancia, lo pretendido en esta demanda es únicamente combatir los efectos del acto replamado, pues en esta parte se invade la esfera de competencia de mi representada, y en el que se vulnera el orden constitucional de mi representada, y dicho sea de paso, de un tercero a la controversia administrativa (...)" (fojas catorce del escrito de demanda).

En el mismo sentido se promunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el quince de febrero de dos mil doce, la controversia constitucional 102/2011, promovida por el Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Asimismo, el Plen de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación 62/2011-CA, interpuesto por el Municipio de Zaposan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 7/2012, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. POR SU PROPIO CONTÊNIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES. CONSTITUYE UN : MOTIVO: MANIFIESTO E INDUDABLE DE **IMPROCEDENCIA** QUE CONLLEVA DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN

ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ORGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo. toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Asimismo, conviene destacar que el acto impugnado, consistente en la sentencia de once de octubre de dos mil doce, del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por el que se confirma la diversa sentencia dictada por la Segunda Sala del propio Tribunal Administrativo, de veintitrés de marzo del año dos mil once, en el expediente 427/2009, se emitió en cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, en el juicio de amparo 438/2012, la cual se tuvo por cumplida mediante resolución de cinco de noviembre de dos mil doce; por tanto, no son susceptibles de impugnarse en vía de controversia constitucional, en virtud de que adquieren la misma eficacia que deriva de la sentencia de amparo en la que encuentran su razón de ser, siendo aplicable la tesis P.LXX/2004 del Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto establecen:

CONSTITUCIONAL. "CONTROVERSIA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, <u>ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU</u> EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000. que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON VÍΑ IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.", estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia



emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y

PODER JUDICIAL DE LA PEDERA MINEXICANOS) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superada con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se presente materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo."

(Semanario Judicial de la Federación y se Saceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, registro 179,957).

La citada causa de improcedencia emanifiesta e indudable, dado que se advierte de la lectura de la demanda y sus anexos, y aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P./J.128/2001, emitida por pribunal Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECTIAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE ON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Finalmente, con apoyo en los artículos 4, último párrafo, 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley, se tiene por designado el domicilio que indica el Municipio actor, para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y como delegados y autorizados, a las personas que menciona.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

- I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Centro, Estado de Tabasco.
- II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o por conducto de sus autorizados o delegados, si éstos comparecen para tal efecto.
- III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la **Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda

Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias

Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de noviembre de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en la controversia constitucional 119/2012, promovida por el Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

RACYM